



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 17-dieciete días del mes de diciembre de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-72/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **oficiales de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**; así como por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 31-treinta y uno de enero de 2014-dos mil catorce, se recibió en el local de este organismo, el oficio QVG/OFRT/108/14, signado por el **Coordinador de la Oficina Foránea en Reynosa, Tamaulipas, de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, al cual adjuntó el expediente **CNDH/5/2014/376/R** iniciado con motivo de la queja presentada por el Sr. *********, quien compareció en fecha 23-veintitrés de diciembre de 2013-dos mil trece, ante el **Visitador Adjunto adscrito a la Oficina Foránea en Reynosa, Tamaulipas, de la Quinta Visitaduría General de la Homóloga Nacional**, solicitando la intervención de dicho organismo, toda vez que interpuso queja en contra de **oficiales de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**; y, en contra **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. En dicha comparecencia la presunta víctima, en esencia expuso lo siguiente:

*"(...) Que el 05 de octubre del 2012, se trasladaba a la colonia Metroplex, de Monterrey, Nuevo León, junto con ***** , ***** , a bordo de un vehículo ***** , color ***** [...] a la altura de ***** y *****y siendo las 22:30 hrs fue detenido por personal de la policía municipal, quienes le marcaron el alto y orillándolos [...] le refirieron que se trataba de una revisión de rutina, además de que parecían sospechosos [...] los subieron a bordo de una patrulla color amarillo, con una leyenda que decía policía municipal [...] identifiqué a 4 policías que portaban uniforme color azul que ostentaba un logo de*

una estrella y decía Seguridad Pública [...] los trasladaron a la comandancia de la policía municipal en Apodaca Nuevo León [...] a un cuarto distinto de las barandillas, en donde fue ingresado [...] siendo golpeado con el arma que portaban los servidores públicos, en el estómago, además de propinarle golpes en su pierna izquierda [...] resultado de los golpes, provocó que se le inflamara el estómago, causándole estreñimiento [...] le provocó infección de la pierna [...] siendo trasladado a la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde no los dejaron ingresar [...] fue llevado al Hospital Universitario donde le practicaron un examen médico, checándole los golpes que llevaba [...] fue retornado a la agencia citada [...] dos días después le practicaron exámenes médicos, refiriéndole la galeno que traía inflamado el estómago [...] siendo golpeado en diversas partes de su cuerpo, por parte de personal de la agencia [...] diciéndole que si no aceptaba los hechos imputados, iba a ser golpeado de nuevo [...] por temor a las amenazas terminó por firmar los documentos que le decían, sin saber siquiera su contenido [...] permaneció aproximadamente un mes arraigado en la citada agencia, y que el 05 del mes de noviembre del 2012, fue trasladado a la Procuraduría General de la Republica de Escobedo, Nuevo León, en donde fue revisado medicamente, especialmente los golpes en el estomago y pierna, en donde permaneció solo un día en la mañana del 06 de noviembre de 2012 fue ingresado al CEFERESO de la Ciudad H. Matamoros Tamaulipas (...)"

2. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de *********, cometidas presuntamente por **oficiales de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**; así como por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por el Sr. *********, ante personal de la **Oficina Foránea en Reynosa, Tamaulipas, de la Quinta Visitaduría General de la Homóloga Nacional**, en fecha 23-veintitrés de diciembre de 2013-dos mil trece.

2. Oficio número *****recibido en este organismo el 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rindió informe, y al que anexó lo siguiente:

2.1. Oficio *****suscrito por el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, fechado el 9-nueve de abril de 2014-dos mil catorce.

3. Oficio *****recibido en esta institución el 24-veinticuatro de abril de 2014-dos mil catorce, signado por el **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, mediante el cual rindió informe documentado, anexando en lo que interesa, lo siguiente:

3.1. Parte de novedades del turno de noche, comprendido de las 18:30 horas del día 5-cinco de octubre de 2012-dos mil doce, a las 06:30 horas del día 06-seis del mismo mes y año, de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**.

3.2. Oficio *****suscrito por el **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, con fecha 31-treinta y uno de octubre de 2013-dos mil trece.

3.3. Oficio *****de fecha 20-veinte de noviembre de 2012-dos mil doce, signado por el **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**.

4. Oficio número ***** suscrito por la **Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, a través del cual allegó a este organismo el 10-diez de julio de 2014-dos mil catorce, copia certificada de la **causa penal federal *******, instruida en contra del **Sr. *******; del cual es menester destacar las siguientes constancias:

4.1. Constancia ministerial con fecha 6-seis de octubre de 2012-dos mil doce, levantada por el **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador Titular de la Agencia Número Seis, adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República**, relativa a la nota periodística virtual publicada el ***** , en la página web oficial de Diario Milenio ***** , del que destaca el comentario “*****; tenían arsenal en casa de seguridad”.

4.2. Oficio número ***** fechado el 6-seis de octubre de 2012-dos mil doce, signado por la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en General Apodaca, Nuevo León**, en el que informa de la **averiguación previa ******* instaurada en contra del Sr. *****.

4.3. Oficio número ***** con fecha 8-ocho de octubre de 2012-dos mil doce, suscrito por la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en General Apodaca, Nuevo León**, mediante el cual informa sobre la solicitud de la medida precautoria de arraigo en contra del Sr. ***** , que efectuó a la **Jueza de Preparación de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, y la cual ésta autoridad judicial decretó procedente, misma que se materializó el 7-siete de octubre de ese mismo año; quedando arraigado el quejoso en el edificio de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; anexando los siguientes documentos:

4.3.1. Oficio ***** con fecha 7-siete de octubre de 2012-dos mil doce, suscrito por el **Secretario adscrito al Juzgado de Preparación de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, y dirigido a la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**.

4.3.2. Oficio ***** con fecha 7-siete de octubre de 2012-dos mil doce, suscrito por la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, dirigido al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

4.4. Oficio ***** con fecha 8-ocho de octubre de 2012-dos mil doce, a través del cual, la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, da vista sin detenido, al **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, Titular de la Mesa Seis**, de la **averiguación previa *******, indagatoria de la cual se desprenden en lo medular, las siguientes evidencias:

4.4.1. Oficio signado por los **Oficiales de Policía Municipal de Apodaca, Nuevo León, Sres. ***** , ***** , ***** y *******, mediante el cual pusieron a disposición de la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, al Sr. ***** y otras personas.

4.4.2. Dictamen médico número ***** con fecha 6-seis de octubre de 2012-dos mil doce, elaborado por el médico de turno de **Salud Pública Municipal de Apodaca, Nuevo León**, al Sr. ***** , de quien se registró su

hora de entrada a las 04:05 horas, y su hora de salida a las 04:10 horas, haciéndose constar las lesiones que éste presentaba en ese momento.

4.4.3. Examen médico con folio ***** , realizado al Sr. ***** , el 6-seis de octubre de 2012-dos mil doce, a las 06:21 horas, por la médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, haciendo constar las lesiones que éste presentaba en ese momento.

4.4.4. Oficio ***** suscrito por la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, con fecha 6-seis de octubre de 2012-dos mil doce, y dirigido al **Encargado de las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones**, respecto al internamiento del Sr. ***** .

4.4.5. Declaraciones ministeriales con fecha 6-seis de octubre de 2012-dos mil doce, por los **Oficiales de Policía Municipal de Apodaca, Nuevo León, Sres. ***** , ***** , ***** y *******, ante la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**.

4.4.6. Diligencia de notificación de derechos al Sr. ***** , por la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, con fecha 6-seis de octubre de 2012-dos mil doce, en la cual se hacen constar las lesiones que presentó la presunta víctima.

4.4.7. Declaración ministerial del Sr. ***** , con fecha 6-seis de octubre de 2012-dos mil doce, asistido por Defensor Público Estatal, ante la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, en la cual se hicieron constar las lesiones que presentó la presunta víctima.

4.5. Con fecha 29-veintinueve de octubre de 2012-dos mil doce, la **Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, decretó *orden de aprehensión* en contra del Sr. ***** .

4.6. Dictamen de integridad física con folio ***** , suscrito por el perito médico oficial de la **Procuraduría General de la República**, con fecha 6-seis de noviembre de 2012-dos mil doce, del que se advierte que el Sr. ***** no presentaba huellas externas de lesiones recientes.

4.7. Oficio ***** con fecha 5-cinco de noviembre de 2012-dos mil doce, mediante el cual el **Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social**, comunica a la **Directora General del Centro Federal de Readaptación Social No. 3 “Noreste”**, la autorización del ingreso a ese centro federal, del Sr. *****.

4.8. Estudio psicofísico fechado el 6-seis de noviembre de 2012-dos mil doce, elaborado al Sr. ***** por el médico adscrito al **Servicio Médico de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal**, en el cual se diagnosticó a la presunta víctima clínicamente sano, sin lesiones traumáticas externas.

4.9. Declaración preparatoria del Sr. *****, fechada el 8-ocho de noviembre de 2012-dos mil doce, rendida ante personal del **Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas**; diligencia en la cual el quejoso se reservó su derecho de emitir declaración alguna.

4.10. El 13-trece de noviembre de 2012-dos mil doce, la **Titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas**, decretó *auto de formal prisión* en contra del Sr. ***** con motivo de la **causa penal federal *******, en atención al exhorto *****.

4.11. Ampliación de declaración preparatoria del Sr. *****, fechada el 3-tres de abril de 2013-dos mil trece, recabada por personal del **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

4.12. Ampliación de declaración preparatoria de los **Sres. ***** y *****y/o *******, fechadas el 3-tres de abril de 2013-dos mil trece, recabadas por personal del **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

4.13. Declaración informativa de los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León, Sres. ***** y *******, fechadas el 03-tres de abril de 2013-dos mil trece, ante personal del **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**, que tripulaban las unidades con número económico*****y *****, efectuaron la detención del Sr. ***** y otras personas que lo acompañaban, aproximadamente a las 00:15 horas el 6-seis de octubre de 2012-dos mil doce, en el municipio de Apodaca, Nuevo León; en virtud de que presuntamente se les encontró en la comisión de un delito en flagrancia, ya que tales elementos municipales contaban con el reporte de personas con armamento aproximadamente a las 23:30 horas el día 5-cinco de ese mismo mes y año (octubre, 2012); y al circular por la avenida *****, de oriente a poniente, a la altura de la calle *****, en la colonia del mismo nombre (*****); interceptaron un vehículo *****, *****, color *****, con placas de circulación ***** de esta Entidad Federativa, tripulado por el Sr. ***** y otras personas, encontrándoles los policías municipales diversas armas de fuego.

Durante el proceso de detención, los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, agredieron en su integridad personal al Sr. *****, golpeándolo con fines de investigación criminal.

Derivado de la detención, el Sr. ***** fue puesto a disposición de la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, iniciándose la **averiguación previa número *******, motivo por el cual fue internado en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Cabe señalar que, en virtud de los trabajos de investigación efectuados por la Representación Social, se concedió por parte de la autoridad judicial una **medida cautelar de arraigo** en contra del Sr. *****, la cual se cumplió en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, desde el día 7-siete de octubre de 2012-dos mil doce, hasta el día 6-seis de noviembre del mismo año (2012).

Sin soslayar que, la Representación Social dio vista al **Agente del Ministerio Público de la Federación**, al estimar que los hechos por los cuales se detuvo al afectado y a sus acompañantes, podían constituir algún ilícito del fuero federal.

En virtud de lo anterior, el Sr. ***** en uso de sus derechos constitucionales, denunció ante personal de la **Oficina Foránea en Reynosa, Tamaulipas, de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, diversas violaciones a sus derechos

humanos, que atribuyó a **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, así como a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter municipal y estatal, como lo es en el presente caso respectivamente, **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-72/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, violaron en perjuicio del Sr. *********, el **derecho a la libertad personal al detenerlo de forma arbitraria**. Además, estos **policías municipales**, violentaron su **derecho a la integridad y seguridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tratos crueles e inhumanos**; así también, transgredieron el **derecho a la seguridad jurídica, al incumplir este personal policial municipal con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido afectado**.

De la queja planteada por el Sr. *********, se aprecia que el afectado involucra, en los actos que denuncia, a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. Sin embargo, dentro de la investigación realizada por este organismo, no se

encontraron elementos suficientes para acreditar la participación del personal de esta autoridad estatal, en los hechos que denuncia la víctima. Toda vez que, primeramente, tales agentes ministeriales no participaron en la detención del Sr. *****; ya que su privación de la libertad, así como la puesta a disposición de éste ante el Ministerio Público, estuvo a cargo de los policías municipales de Apodaca, Nuevo León; en tal virtud, no cabe posibilidad alguna de que elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pudieran haber transgredido la libertad personal del quejoso, así tampoco su derecho al debido proceso legal ni su seguridad jurídica.

Asimismo, en cuanto a la integridad y seguridad personal del Sr. *****, respecto a lo cual, el quejoso presume que le fueron transgredidos estos derechos por agentes ministeriales; al respecto, el cúmulo de evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, no alcanza a justificar ni mucho menos a comprobar la participación de los elementos ministeriales en la transgresión de la integridad y seguridad personal del Sr. *****, puesto que, como se verá en el apartado correspondiente al análisis de la transgresión a estos derechos, únicamente se logró acreditar que estos derechos le fueron violentados al quejoso ***** por los policías municipales de Apodaca, Nuevo León, esto mediante la evidencia idónea consistente en los dictámenes médicos correspondientes, cuyo resultado guarda consistencia con la mecánica de los hechos que se logró comprobar, referente a las acciones que desplegaron los policías de Apodaca, Nuevo León, al efectuar la detención del Sr. *****, así como durante el tiempo en que lo mantuvieron bajo su custodia; previo a ponerlo a disposición del Ministerio Público, y que además se relaciona con la propia narrativa del Sr. ***** tanto en su queja planteada ante personal de la Homóloga Nacional, como en su ampliación de declaración preparatoria rendida ante el citado órgano jurisdiccional federal; misma participación de los elementos municipales que, se insiste, se analizará con mayor detenimiento en el apartado correspondiente; sin embargo, y atendiendo a que no existe evidencia alguna que acredite la participación de los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en los hechos denunciados por la víctima. Ante esa tesitura, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que Crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad sólo por lo que hace a los actos que el afectado le atribuye a los **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, debiéndose notificar la presente determinación al **Procurador General de Justicia del Estado**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99** de su **Reglamento Interno**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *****, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial municipal señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad que nos ocupa, sino que además, esta Comisión Estatal acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valoración de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos** ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos. En este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “*comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico*”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus **artículos 16 y 20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la **causa penal federal *******, que se instruyen en contra del Sr. *********, ante el **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**; se advierte que el afectado fue detenido por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, en virtud de que fue sorprendido en flagrancia del delito, pues al momento de su detención, tripulaba un vehículo *********, *********, *********, con placas de circulación ********* del Estado de Nuevo León, en el cual se encontraban diversos artefactos bélicos.

Dicha versión de los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, queda plasmada en el oficio mediante el cual se puso al Sr. *********, a disposición de la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**. Si bien es cierto, la mecánica de detención que denunció el afectado es distinta en cuanto a las circunstancias de modo a las que plasmó la autoridad policial en el oficio de puesta a disposición, este organismo bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, determina que no existen los elementos

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

suficientes que corroboren el dicho de la víctima en esta parte de su queja, y por tanto, en el presente análisis, se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con más y diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

En el presente caso, el afectado ***** denunció ante este organismo que en el proceso de su detención que llevaron a cabo **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, en ningún momento le explicaron las razones y motivos de la restricción de su libertad.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de toda persona, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometida a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“(...) Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas (...)”

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de

detención y de arresto⁸. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria⁹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹⁰. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹¹. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que quien es detenido en flagrante delito conserva este derecho¹².

Del informe que rindió la autoridad municipal ante este organismo, así como del escrito de puesta a disposición del afectado, y de las declaraciones que agentes policiales municipales rindieron ante el Ministerio Público Investigador que integró la averiguación previa, así como ante el órgano de control jurisdiccional federal que instruye la causa penal respectiva a la víctima; no se desprende que el **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, haya informado al agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

De los anteriores razonamientos, al no tener el afectado en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente, ni en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención,

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

elementos policiales municipales impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que el afectado pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa antes de comparecer ante el Ministerio Público, lo cual se dio a consecuencia de la transgresión al derecho a la libertad personal que le correspondía al Sr. *****, y que le es reconocido tanto por la Constitución Federal, como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del Sr. *****, a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3** del **Pacto de San José** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, ésta debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante la autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la

existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹³.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe *“una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica^{14”}.*

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que *“es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”¹⁵*. Asimismo, señala que *“corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes^{16”}.*

¹³ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹⁴ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia las personas detenidas¹⁷.

Visto lo anterior, en el caso que **agentes policiales municipales** hubiesen encontrado al **Sr. ******* en flagrancia del delito, éste debió ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Lo anterior, a efecto de que sus derechos a la libertad personal, integridad personal y al debido proceso estuvieran protegidos y garantizados por la autoridad.

Dentro de la investigación del presente caso, se advierte que el **Sr. *******, fue detenido por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, a las 00:15 horas el 6-seis de octubre de 2012-dos mil doce; y éstos pusieron formalmente a disposición a la víctima y a otras personas, ante la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, hasta las 13:00-trece horas de ese mismo día, mediante la presentación de un oficio dirigido a la autoridad investigadora, en el cual señalan las circunstancias de la privación de la libertad del **Sr. *******.

Como se puede apreciar, los **elementos policiales del municipio de Apodaca, Nuevo León**, tenían por mandato constitucional la obligación de presentar al afectado inmediatamente ante el Ministerio Público, lo cual no ocurrió así, debido a que, como ya se señaló, los elementos policiales informaron de la detención del afectado al órgano investigador, **12-doce horas con 45-cuarenta y cinco minutos** después de su detención. Al respecto, este organismo observa que, de la averiguación previa que se instruyó en contra del **Sr. *******, no se aprecia que exista una explicación sobre cuáles fueron los motivos que objetivamente imposibilitaron en informar a la autoridad correspondiente sobre la detención de la víctima, mucho menos justificaron ante esta Comisión que ese retraso se debiera al ejercicio de sus funciones como personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**. Por

¹⁷ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

otra parte, esta Comisión bajo los principios de la experiencia, la lógica y la sana crítica, estima que no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por la distancia entre el lugar de la detención de la víctima, y la ubicación de las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público, toda vez que ambas se encuentran en la misma municipalidad, Apodaca, Nuevo León; además la distancia entre un punto y otro, no justifica la tardanza de más de 12-doce horas en acudir a informar ante el Ministerio Público de la detención del afectado.

Si bien es cierto, de la narrativa del propio quejoso, así como del oficio a través del cual fue puesto a disposición de la autoridad investigadora, y de las declaraciones que rindieron ante el Ministerio Público los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca** que efectuaron la detención del Sr. *****; se advierte que éstos al efectuar la detención del afectado, y otras personas que lo acompañaban, obtuvieron información del secuestro de una persona en un domicilio diverso, al cual se trasladaron en ese instante, arribando al inmueble aproximadamente a las 02:00 horas del mismo día (06 de octubre de 2012). No obstante de ello, aún y con toda esa dinámica de actuación por parte del personal del servicio público municipal, esta Comisión considera excesivo el término de casi 13-trece horas que dilataron en poner al afectado *****a disposición del Ministerio Público; máxime, que la autoridad investigadora tenía su sede en la misma municipalidad en la que se efectuó la detención del quejoso.

Aunado a ello la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido a través de su **Primera Sala**, al resolver el Amparo Directo en Revisión ***** , señaló lo siguiente:

“Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.”

Así también, al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que *“la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información*

relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas¹⁸”.

Al margen de las evidencias y argumentos expuestos con anterioridad, este organismo corrobora la transgresión al derecho que se analiza, debido a que como se advertirá más adelante, esta institución ha documentado que durante el proceso en el que el Sr. ***** estuvo bajo la custodia de los **elementos municipales de Apodaca, Nuevo León**, éste fue sometido a métodos de agresión en su persona que trajeron como consecuencias lesiones físicas.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁹, expresó:

“(...) 9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales²⁰:

“(...) 10. El Estado parte debe:

¹⁸ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

¹⁹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

²⁰ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

a) *Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)*”.

En conclusión, y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. ******* se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1** y **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; el diverso **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1** y **7.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²¹.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21** y **22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los **artículos 7 y 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El **Conjunto de Principios**

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

"(...) Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...)"

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado "B" fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no sólo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del Sr. *****, y momentos después de que se dio la misma, fue agredido físicamente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, lo cual produjo lesiones en su cuerpo. Exponiéndose a continuación los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan esta versión.

El Sr. *****, refiere que en el desarrollo de su detención fue agredido por **agentes de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, ello con fines de investigación criminal, realizaron la privación de su libertad, golpeándolo con su arma de cargo, en el estómago.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, como ya se mencionó, el Sr. ***** fue detenido por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, aproximadamente a las 00:15 horas el 6-seis de octubre de 2012-dos mil doce. Documentándose por esta Comisión Estatal que los elementos policiales demoraron más de **12-doce horas** en ponerlo a disposición del Ministerio Público.

Además de esto, se documenta a esta Comisión con las constancias que se derivan del **proceso penal ******* instaurado ante el **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**; pues con el oficio de puesta a disposición del afectado, y las declaraciones rendidas por los **policías municipales de Apodaca, Nuevo León**, se comprueba su intervención en la detención del afectado hasta la puesta a disposición ante el Ministerio Público.

Se suma a lo anterior, la versión de los hechos expresados por el Sr. ***** en su ampliación de declaración preparatoria, dentro del **proceso penal federal ******* instruido ante el **Juzgado Cuarto de Distrito en materia Penal en el Estado**, las cuales guardan consistencia con la versión expuesta en su queja ante personal de la Homóloga Nacional, tal y como se muestra a continuación:

Ampliación de Declaración Preparatoria ante Juzgado 4º de Distrito en Materia Penal en el Estado (03 – abril – 2013)	Queja ante CNDH Oficina Foránea en Reynosa, Tamps. de la 5º Visitaduría General (23 – diciembre – 2013)
"[...] el oficial pidió los papeles del carro [...] sin dar motivo alguno, nos esposaron, dijeron que estábamos detenidos [...] nos	"(...) Que el 05 de octubre del 2012, [...] siendo las 22:30 hrs fue detenido por personal de la policía municipal, [...] los

<p>subieron a la patrulla [...] fuimos a la comandancia de Apodaca, descendiendo de la patrulla, nos pusieron una tela en la cabeza, en los ojos, [...] nos metieron a un cuarto [...] me pusieron una bolsa en la cabeza sin poder respirar, ahí mismo me golpeaban, [...] me desmayé [...] nos tuvieron un buen rato parados y tapados de la cabeza [...] nos presentaron con la prensa [...] nos metieron a barandillas, pasamos no sé cuántas horas [...]"</p>	<p>trasladaron a la comandancia de la policía municipal en Apodaca Nuevo León [...] siendo golpeado con el arma que portaban los servidores públicos, en el estómago, además de propinarle golpes en su pierna izquierda [...] resultado de los golpes, le provocó infección de la pierna (...)"</p>
--	--

En relación a ello, es menester de este organismo considerar que en las diligencias de ampliación de declaración preparatoria, dentro del **proceso penal federal** ***** ante el **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, los **Sres. *****y *****y/o *******, corroboran la mecánica de los hechos expuestos por el **Sr. *******, pues manifestaron en similitud de términos haber sido detenidos por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca**, y que éstos igualmente transgredieron su integridad y seguridad personal; tal y como se precisa a continuación:

<p>Ampliación de Declaración Preparatoria del Sr. ***** ante el Juzgado 4° de Distrito en Materia Penal en el Estado (03 – abril – 2013)</p>	<p>Ampliación de Declaración Preparatoria del *****y/o ***** ante el Juzgado 4° de Distrito en Materia Penal en el Estado (03 – abril – 2013)</p>
<p>"[...] llegó una patrulla municipal [...] se bajan tres policías [...] sin decir razón nos esposaron, diciendo que íbamos a quedar detenidos [...] nos subieron a la patrulla [...] nos dirigimos a la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, nos bajaron de la patrulla, esposados nos levantaron los brazos, tapándonos la cara [...] nos pusieron frente a una pared, nos empezaron a hacer preguntas [...] empezaron a golpearnos [...] me quitaron la camisa de la cara para poner una bolsa de color negro, dejándome sin respiración [...] me golpeaban dándome patadas y con sus armas, haciéndome preguntas [...] un elemento me quitó las esposas de la mano para esposarme a un escritorio dejándome recostado ahí [...] nos pusieron frente a los medios [...]"</p>	<p>"[...] se acercó una patrulla [...] nos pusieron las esposas y nos subieron a la patrulla, sin darnos conocimiento del porqué de nuestra detención [...] llegamos a la corporación policiaca, cuando nos van a bajar de la patrulla, nos tapan la cara [...] me meten a un cuarto, me comienzan a golpear, haciéndome preguntas [...] nos trasladan a las celdas [...] nos sacan con la cabeza agachada, encapuchados [...] estaban los medios de comunicación [...]"</p>

En ese orden de ideas, la dinámica de detención y los métodos de tratos crueles e inhumanos que les fueron inflingidos por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**,

coexiste entre las versiones del quejoso *****, y de las personas que fueron detenidas junto con él, **Sres.** ***** y ***** y/o *****.

Aunado a las evidencias ya expuestas, se tienen los certificados médicos practicados al **Sr.** *****, en los cuales consta la presencia de lesiones físicas; ya que, en primer término, una vez detenido, y previo a ser puesto a disposición del órgano investigador, el afectado fue valorado por el médico de turno de **Salud Pública Municipal de Apodaca, Nuevo León**, esto aproximadamente a las 04:05 horas el 06-seis de octubre de 2012-dos mil doce, personal médico que hizo constar que el **Sr.** ***** presentaba las siguientes lesiones:

"[...] equimosis en área abdominal, en el lado derecho; dicha lesión no pone en peligro la vida del paciente, tarda menos de 15 días en sanar y no deja cicatriz visible [...]"

Así también, el **Sr.** ***** fue examinado por la médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esto a las 06:21-seis horas con veintiún minutos el 6-seis de octubre de 2012-dos mil doce, haciéndose constar que el afectado sí presentaba a esa actualidad huella externa visible de lesión traumática, consistente en:

"[...] equimosis rojiza en región de mesogastrio [...]"

Asimismo, una vez que el afectado fue puesto a disposición de la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Dos del Tercer Distrito Judicial del Estado**, dicha autoridad llevó a cabo la diligencia de notificación de derechos al **Sr.** *****, el mismo día 6-seis de octubre de 2012-dos mil doce, dándose fe en dicha diligencia que el **Sr.** ***** sí presentaba lesión visible en su cuerpo, siendo:

"[...] equimosis en área abdominal [...]"

El 6-seis de octubre de 2012-dos mil doce, la Representante Social investigadora recabó la declaración ministerial del **Sr.** *****, dando fe igualmente en esa diligencia de la lesión que presentaba en su cuerpo, consistiendo en:

"[...] equimosis en área abdominal [...]"

En ese orden de ideas, se tiene que la lesión encontrada en el cuerpo del agraviado **Sr.** *****, coincide con la dinámica de hechos que denunció ante personal de la Homóloga Nacional, y que es consistente

con la versión que emitió ante el órgano jurisdiccional federal, tal y como se precisa a continuación:

Ampliación de Declaración Preparatoria ante Juzgado 4° de Distrito en Materia Penal en el Estado	Queja ante CNDH Oficina Foránea en Reynosa, Tamps. de la 5° Visitaduría General	Dictamen Médico ***** Salud Pública Municipal de Apodaca, N.L.	Examen Médico ***** Procuraduría General de Justicia del Estado	Fe de lesiones ante A.M.P.I. No. 2 del 3° Distrito Judicial en el Estado, resid. Apodaca, N.L.
“[...]” me golpeaban “[...]”	“[...]” siendo golpeado con el arma que portaban los servidores públicos, en el estómago “[...]”	“[...]” equimosis en área abdominal, en el lado derecho [...]”	“[...]” equimosis rojiza en región de mesogastrio [...]”	“[...]” equimosis en área abdominal [...]”

Ante esa tesitura, una vez expuestas las evidencias en cuanto a la alteración de la integridad física del Sr. *****, esta Comisión Estatal estima pertinente establecer que la lesión que le fue dictaminada al afectado en los certificados médicos ya señalados, son atribuibles a **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**. Pues, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²², existe la presunción de considerar responsables a dichos servidores públicos municipales, por tal lesión que presentó el afectado, toda vez que dicha autoridad en su informe, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

detención, le genera a este organismo la convicción de que el **Sr. *******, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**.

➤ Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En el presente caso, tomando en cuenta las agresiones sufridas por el **Sr. ******* a manos de los servidores públicos señalados, y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que el agraviado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada²³, en la cual se alteró su salud física, al provocarle lesiones en su cuerpo con fines de investigación criminal, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye **tratos crueles e inhumanos**²⁴.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el **Sr. *******, constituye una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

²³ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal del servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto²⁵. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que

²⁵ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

integran una sociedad²⁶. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008, el **artículo 21 Constitucional** estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tiene las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía, así como de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, que contempla los supuestos en que todo personal del servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

En consecuencia, el personal de la función pública al incumplir con su obligación constitucional de respetar y proteger el derecho a la libertad e integridad personal del Sr. *****, violentaron asimismo su derecho a la **legalidad y seguridad jurídica** con base en lo dispuesto por el artículo 1º y **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercero: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *****, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado²⁷.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el **Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos** se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁸, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a las personas lesionadas el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación

²⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

²⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido²⁹.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando

²⁹ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

disposiciones de derecho interno³⁰. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³¹”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³²”*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

violación³³. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁴.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

³⁴ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Asimismo, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario o la funcionaria que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la Institución Policial deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que les fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se dé vista de la presente resolución al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que nos ocupan, con el objeto de que se garanticen los derechos humanos de la persona afectada, **Sr. *******.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y

*degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)*³⁵

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*³⁶.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación en materia de tortura:

“resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura]”³⁷.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por el **personal del servicio público** de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**:

PRIMERA: Se repare el daño al **Sr. ******* por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

³⁷ Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de Noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

QUINTA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía, que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance, para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo, en relación a los hechos que fueron acreditados en la presente resolución.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, disponen del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esas autoridades a su digno cargo, para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.